

Para el director

**Cambios de facturas en 2006 por operaciones celebradas en 2005**

Es posible que sus asesores le adviertan que existe determinado volumen de comprobantes fiscales (facturas) emitidos durante 2005, que deben ser canjeados por otros con fecha de 2006. Al respecto, le recomendamos tener en cuenta lo siguiente:

- a) sólo deben canjearse los relativos a gastos.
- b) siempre que se trate de operaciones realizadas y documentadas (facturadas) en 2005, que se pagaron en 2006.
- c) siempre que la operación en cuestión sea alguna de las siguientes:

C1) las realizadas con personas físicas.

C2) las que se tengan con personas morales, que funcionen como coordinados, integradoras, así como las sociedades cooperativas dedicadas al transporte, agropecuarias y transportistas terrestres de carga o pasaje. Sus comprobantes se identifican fácilmente, ya que contienen la leyenda "Contribuyente del régimen de transparencia" o "Contribuyente del régimen simplificado".

C3) honorarios a favor de sociedades o asociaciones civiles.

C4) donativos.

Esto se entiende a partir de que la Ley del ISR establece excepcionalmente en esos casos, que tales partidas requieren estar pagadas para que se puedan deducir, y en el caso específico de

gastos también la Ley exige que los comprobantes fiscales tengan la fecha del año en que se hagan deducibles.

Si de los medios de pago a su alcance usted eligió el cheque, recuerde que este surte efectos de pago sólo para efectos fiscales hasta que el banco lo paga, o bien cuando se endosa en pago o en garantía.

Si respecto de alguna operación de las enlistadas anteriormente, hizo el pago mediante cheque a partir de septiembre de 2005, debe cerciorarse que éste se cobre dentro de los cuatro meses posteriores a la generación del comprobante (facturación), ya que cuando el cheque se cobra después de dicho plazo (durante 2006), el monto de la operación de que se trate, no es deducible. En tal caso lo recomendable desde luego será el recuperar el cheque y efectuar el pago por otro medio, como puede ser una transferencia electrónica. Evidentemente sus proveedores no pueden rehusarse al canje del comprobante, ya que la Ley obliga por igual para proveedores y clientes. En tal caso, al reponer un comprobante (supongamos el foliado con el número 2785 de diciembre 19 de 2005) debe documentarse en el comprobante útil, que el proveedor tenga el día del pago (supóngase el folio 3175), anotando la fecha del día en que se paga la operación. Evidentemente el proveedor solicitará el original de la factura anterior (2785) a fin de cancelarla e incorporarla a su control de comprobantes, pues éstos forman

parte de su contabilidad. Por cierto, suele anotarse en el cuerpo de la factura una expresión similar a la siguiente: “este comprobante sustituye al 2785 emitido originalmente el 19 de diciembre de 2005, mismo que se canjeó por el presente, en atención a lo establecido por la última oración del primer párrafo del artículo 31 fracción XIX de la LISR”.

Por disposición especial, los gastos de los últimos meses de 2005 por servicios públicos (luz por ejemplo), contribuciones locales (impuesto sobre nóminas) y municipales (predial), son deducibles en 2005 aunque el comprobante tenga fecha de 2006.

## Dios perdona el tiempo ¡no!

**Recuerde que el 31 de marzo vence el plazo para el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales, entre otras:**

- presentar su declaración anual en la que se determinen en su caso, el ISR e IMPAC a pagar, así como la PTU del ejercicio.
- pagar la tenencia de sus vehículos.
- recabar las facturas de operaciones deducibles en 2005 que no hubieren sido emitidas. Recuérdese que éstas deberán contener fecha de 2005 y no de 2006, ya que en este último caso no son deducibles en ninguno de los 2 ejercicios, las partidas se deducen conforme a los lineamientos de Ley, no cuando el contribuyente lo desee.
- pagar espontáneamente las retenciones no enteradas, afín de que el gasto del cual derivan sea deducible.

- presentar ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal de cuota de peaje, donde se incluya el inventario de los vehículos utilizados durante 2005, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota favorecidas con el estímulo (transportistas).

## A Dios lo que es de Dios, al César..

Al referirse al amparo alguien dijo: “El juicio de garantías ¡es un encanto!, no en vano la Ley que lo sustenta tiene nombre de mujer”. Su autor, por cierto del sexo femenino, prefiere el anonimato.

## La pregunta del mes

**¿Qué beneficios se tienen cuando se gana el amparo contra alguna Ley fiscal y cuando se interpone el amparo directo y el indirecto?**

El juicio de amparo, también conocido como “juicio de garantías” es la instancia judicial que tienen los particulares para que se protejan y respeten sus derechos, ante los actos de autoridad que violentan sus garantías constitucionales. Su eficacia radica en reestablecer las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación, con él se obliga a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate, cumpliendo lo que la garantía dispone.

Este juicio únicamente puede ser promovido por el afectado (quejoso), es decir, la persona a quien perjudique el

acto o resolución, y el éxito en él sólo beneficiará a tal quejoso. Se interpone ante los Juzgados de Distrito y Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto procede contra leyes que por su sola expedición causan perjuicio en la esfera jurídica del particular, contra actos de autoridad fiscal por violación directa de garantías, y contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se tramita ante el Juez de Distrito.

El amparo directo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se promueve ante el Tribunal Colegiado, por conducto de la autoridad que emitió el acto controvertido.

## No confundas la gimnasia con la magnesia

### Los no deducibles que se restan al determinar la UFIN

Es común que al determinar la Utilidad fiscal neta del ejercicio, se cometa el error de restar del resultado fiscal algunas partidas como las siguientes:

- la depreciación de los activos fijos.
- los fletes no cubiertos a la fecha del cierre, a personas morales del régimen simplificado.

La Ley señala que deben restarse los no deducibles y en el primer caso no se trata de un no deducible, sino de una partida que no tiene efecto fiscal, ya que en lugar de ella se aplica la deducción de inversiones (depreciación fiscal); en el segundo caso tampoco se trata de una partida no deducible, simplemente no ha llegado su momento de deducción. Así pues, debe tomarse

en cuenta que los no deducibles que se restan del resultado fiscal para determinar la UFIN son:

- las partidas no deducibles que señala el artículo 32 de la Ley del ISR, y
- aquellas que a pesar de estar autorizadas en el artículo 29 de la misma Ley, no reúnen los requisitos que establece su artículo 31.

## La voz de los tribunales

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el veintidós de noviembre de 2005, con el número 150/2005, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce. De acuerdo con este pronunciamiento los particulares podrán invocar en su beneficio dentro del juicio de nulidad, la Jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la Leyes, sin que el tribunal actuante cuestione el eventual consentimiento de la norma, al no haber promovido previamente el amparo contra la misma: el rubro de la jurisprudencia es el siguiente: **JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.** Y corresponde a la Tesis: P./J. 150/2005, novena época, registro No. 176534, es visible en la página 5 el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005.

**Lo relevante de lo más reciente****a) Notas explicativas de interpretación de la TLIGIE**

Se publica una actualización a las notas explicativas, vigente a partir del 7 de marzo de 2006. Con ello los agentes y apoderados aduanales tendrán mayor seguridad en la “clasificación arancelaria” que hagan de las mercancías a importar o exportar. Dichas notas representan un compendio enciclopédico para la interpretación que aquéllos realicen de la nomenclatura en la que se basa la Tarifa arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

**b) Criterios del SAT**

Recientemente el SAT dio a conocer el boletín de de criterios internos de su normatividad, a continuación se destaca el rubro de uno de ellos, dada su trascendencia, relevancia y oportunidad:

**12/2005/IMPAC Artículo 23 del reglamento de la Ley del Impuesto al Activo. Referencia a la Ley del ISR abogada**

Al incorporarse en 2002 en la nueva Ley del ISR el beneficio de la deducción inmediata, no se consideró la reforma al artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo para que hiciera referencia al artículo 220 en lugar del 51, por lo que resultaba cuestionable la aplicación de la reducción del IMPAC sustentado por la disposición reglamentaria aludida. Mediante este criterio, el SAT reconoce como legítimo el derecho que asiste a los contribuyentes, para reducir el IMPAC en el ejercicio en que haya ejercido el derecho de deducir las inversiones bajo la deducción inmediata ejemplo: ejercicio de 2005

**a) Declaración anual de ISR**

Concepto	Opción elegida para deducir inversiones	
Utilidad antes de deducción de inversiones	1,008	
Deducción normal (A)	(8)	
Deducción inmediata (B)		(1,008.)
Utilidad fiscal	1,000	0
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0	0
Resultado fiscal	1,000	0
ISR (al 30%)	\$300	0

**b) Declaración anual de IMPAC**

Contribuyente	A	B
IMPAC del ejercicio	300	300
ISR acreditable	(300)	0
IMPAC a cargo	0	300
Reducción del IMPAC (12/2005/IMPAC)	N/A	(300)
IMPAC a pagar	0	0

**Comunicación en línea@ con su boletín**

Escríbanos, su opinión es fundamental, e-mail: [mflores@dfk.com.mx](mailto:mflores@dfk.com.mx), consulte nuestra página Web y revise otras ediciones de nuestros boletines [www.dfk.com.mx](http://www.dfk.com.mx)